

Concepción, ocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece Eduardo Rivera Plummer, abogado, domiciliado en O'Higgins 940, oficina 501, Concepción, por el condenado **Luis Humberto Navarrete Cartes**, actualmente interno en el C.C.P Biobío, deduciendo recurso de amparo en contra de la resolución N° 20-2023, de 10 de abril del año 2023, pronunciada por la Comisión de Libertad Condicional de Concepción, durante el periodo de abril del año 2023, en virtud de la cual, se le deniega en forma ilegal y arbitraria la libertad a su representado, en contra del Alcaide del C.C.P Biobío, o quien lo subroge o suceda legalmente, el Honorable Consejo Técnico del C.C.P Biobío y el Director Regional de Gendarmería de Chile, Región del Biobío, por la omisión en el deber institucional de Gendarmería de atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de los condenados, pilar del informe contemplado en el artículo 12 del Decreto Supremo 338, Reglamento del Decreto Ley N°321, sobre libertad condicional, siendo de los requisitos de la misma y uno de los tres pilares a tener en cuenta al momento de otorgar o no la libertad condicional, estimando que éste actuar vulnera la libertad personal y la seguridad individual del amparado.

Señala que su representado se encuentra cumpliendo una condena de 7 años por el delito de abuso sexual de mayor de 14 años, impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción y que la ficha única de condena, arroja como inicio de la misma *el 24 de octubre del año 2018* y estima su término al *26 de marzo del año 2021*, fijando como tiempo mínimo *el 25 de septiembre del año 2024*, para postular a la libertad condicional.

Sostiene que debido al tiempo que lleva cumpliendo condena su representado, y sus calificaciones de conducta Muy Buena los últimos 4 bimestres, fue incorporado por Gendarmería de Chile, en los términos de los artículos 15 y 16 del Decreto Supremo N°338, a la nómina de libertad condicional de abril del presente año, por cuanto la Comisión de Libertad Condicional consideró que el señor Navarrete Cartes, cumplía con el tiempo mínimo requerido, y que además mantuvo una conducta intachable durante su permanencia en la unidad penal, cumpliéndose con los requisitos que establecen los números 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Ley N° 321. Sin embargo, la Comisión de Libertad Condicional rechazó el beneficio de



libertad condicional en tanto el Informe Psicosocial realizado por Gendarmería de Chile había sido desfavorable.

Expresa que el referido Informe Psicosocial argumentó lo siguiente: “Por cuanto el interno niega la comisión del delito; tiene una conciencia del delito y del daño inadecuada; posee creencias que justifican la violencia sexual; no cuenta con beneficios penitenciarios; alto riesgo de reincidencia en violencia sexual; en etapa precontemplativa para el cambio; posee rasgos de psicopatía en nivel medio; no orienta su conducta hacia disminución de factores de riesgo, y referido a ello, su plan vital contempla vivir en lugar en que habitan menores de edad; su cónyuge que lo apoya no constituye agente normativo; no ha sido intervenido en la esfera de agresión sexual, la que la unidad carece de ese programa”.

Argumenta que la resolución recurrida es ilegal, ya que infringe el DL 321 sobre libertad condicional y el DS 338 que contiene el Reglamento de Libertad Condicional. El Decreto Ley 321 indica en su artículo 2º “todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos”, similar al mismo, el artículo 3º del Decreto Supremo 338, expresa “Tiene derecho a postular para obtener la libertad condicional, toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, y que, además reúna los siguientes requisitos...”.

Explica que en cuanto a los requisitos, su representado, según información entregada por la Sección Estadística de Gendarmería, contenida en la ficha única de condena, cumplió el tiempo mínimo para postular al beneficio el 26 de marzo del año 2021, además de mantener una conducta calificada como muy buena, durante más de cuatro bimestres consecutivos.

Respecto al análisis psicocriminológico establecido en el informe, expresa que su representado inició su condena el año 2018, y que recién el 10 de febrero del año 2022, se le realizó examen IGI, el cual arroja bajo riesgo de reincidencia en delitos comunes, factores de riesgo en familia y pareja -sin especificar el porqué, atendido que tiene una relación marital que el mismo informe detalla de normal-, uso del tiempo libre -señalando que no realiza actividades debido a su avanzada edad- y sus actividades propias de la iglesia, lo que a criterio del profesional, no es prosocial, “ya



que fomenta sus conductas sexuales”. Hace hincapié el profesional, que necesita una intervención enfocada en la orientación o actitud procriminal, atendido que niega el delito, lo que provoca una tendencia alta a reincidir en materia de delitos sexuales. Asimismo, en el informe se indica que en el evento de obtener el beneficio, volverá a su hogar con su mujer, en ningún caso volverá a un lugar que contemple la presencia de menores de edad, las que en forma expresa, se le deniega por sentencia condenatoria por un periodo de 10 años. Y en cuanto a “las supuestas creencias que justifican la violencia sexual”, sería estigmatizar la religión evangélica en tal sentido, además, el rechazo indica que carece de la intervención de ofensores sexuales, atendido a que en la unidad no se está realizando ni se realizará dicha intervención.

Alega que en virtud de lo expuesto, su representado cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto Supremo 338, Reglamento de Ley de Libertad Condicional, como, asimismo, en lo contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley 321. Dicho requisito, se relaciona con la exigencia legal contemplada en el artículo 2° N°3 del DL 321, es decir: “Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”. En tal sentido, considera que la ley exige la emisión de un informe, realizado por profesionales competentes y que, en virtud del mismo, se oriente acerca de los factores que en él se exigen.

Considera también que existe una inadecuada fundamentación esgrimida por la Comisión de Libertad Condicional en la resolución recurrida, basada en una omisión total o parcial del deber de reinserción social, correspondiente a Gendarmería en los documentos tenidos a la vista de la Comisión recurrida

Refiere que el artículo 17 del Decreto Supremo 338, Reglamento del Decreto Ley N°321, sobre Libertad Condicional, indica que la resolución de la postulación al Beneficio de Libertad Condicional por la Comisión respectiva, debe fundarse a través del informe expresado en el artículo 16



del mismo cuerpo legal, en el cual se da cuenta del cumplimiento de los requisitos de tiempo mínimo, buena conducta y se acompaña el informe psicosocial. Dicho informe, al cual se refiere el artículo 12 del Decreto Supremo 338 debe ser elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería, un equipo destinado al servicio de reinserción social y administración concesionada y la misión de este informe es “orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia delictual y que permita conocer sus posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad”.

Detalla que el artículo 14 del Decreto Supremo N °338 hace referencia a cual deber ser el contenido del informe a practicar a los internos que postulan a la libertad condicional, debiendo contener la descripción de la metodología empleada para elaborar dicho informe, referencias a técnicas utilizadas para recabar la información, aplicación del Índice de Gestión de Intervención (IGI), descripción de la persona del postulante, de las actividades de reinserción realizadas por aquel, de las cuales su representado cuenta con IGI desde febrero del año 2022, careciendo a la fecha de plan de intervención.

Asimismo, indica que se debe efectuar un análisis global del proceso de reinserción social que explique la manera en que se vinculan las necesidades de intervención, los recursos y fortalezas de las personas postulantes, un análisis de fundamentación técnica de las áreas visualizadas como facilitadoras del proceso de reinserción social y de las áreas con un mayor desarrollo para evitar reincidencias, y, si bien dichas áreas fueron determinadas a través de un examen IGI, a la fecha carece de intervención, siendo aquello determinante para el rechazo actual de la comisión.

Dicho informe además debe evaluar las necesidades de intervención del interno, sugiriendo actividades y programas para apoyar su proceso de reinserción social, sin embargo, a la fecha, su representado no cuenta con un plan de intervención. Así las cosas, señala que el informe de su representado sólo se basa en aspectos negativos relativos al análisis psicocriminal, y posibilidades de reincidencia, los cuales claramente bajarían en el evento que el amparado tuviera un plan de intervención al momento de postular, el que no estuvo listo al momento de su postulación anterior y que al momento de su postulación actual, sólo tiene el curso de pares infractores.



Alega que el deber y obligación de atender, contribuir y vigilar la reinserción de los condenados, se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería y que los planes de intervención, para las personas susceptibles de ser intervenidas por ellos, son elaborados por el Honorable Consejo Técnico, según reza el artículo 119 letra a) del Reglamento 518 y además, según la letra f) de la misma norma, en el evento que haya sido efectivo el contrato de concesión con SODEXO; el Consejo Técnico deberá asumir las funciones y/o actividades que le hayan sido asignadas en el contrato respectivo y asesorar al Alcaide en la revisión de la propuesta técnica elaborada por la sociedad concesionaria para la ejecución del programa de reinserción social y de cada uno de sus subprogramas.

Reitera que la resolución recurrida es ilegal y arbitraria, teniendo en cuenta la manifiesta omisión por parte de Gendarmería, en cuanto a que el amparado no recibe intervención en la unidad penal, además de que no basta con resaltar aspectos negativos, sino que se debe fundar adecuadamente el porqué de esos aspectos llevan a inclinarse por el cumplimiento del saldo de la pena privativa de libertad y no bajo libertad condicional, en circunstancias que justamente se innovó en materia de libertad condicional, incorporando este elemento de supervisión y tratamiento a fin de trabajar los aspectos negativos, pero en un ambiente de libertad, y recibiendo la intervención adecuada en forma obligatoria, so pena de revocar el beneficio ello, según lo contemplado en el inciso primero del artículo 19 del Decreto Supremo 338, en relación al artículo 22 del Decreto Supremo 338.

Solicita tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor de Luis Navarrete Cartes, en contra de la resolución N°20-2023, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, al afectar en forma ilegal y arbitraria la libertad personal y la seguridad individual de su representado, y en contra de la omisión de Gendarmería de Chile del C.C.P Biobío, representada por su Alcaide, al no otorgar posibilidades reales de reinserción a través de actividades, supervisadas por sus respectivos Consejos Técnicos, lo cual se vio reflejado en un mal informe y posterior rechazo, solicitando, se deje sin efecto dicha resolución y se conceda la libertad al amparado.

Informó **Rogelio Inostroza Rivera**, Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, integrante de la Comisión de Libertad



Condicionales de esta Región, quien señala que, entre los días 05 al 14 de abril de 2023, sesionó la Comisión de Libertad Condicional de esta Región para conocer diversas solicitudes sobre materias de su competencia y en relación al condenado del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, solicitud de libertad condicional de Luis Humberto Navarrete Cartes, la Comisión, con los antecedentes que tuvo a la vista, decidió no concederle el beneficio de Libertad Condicional, por unanimidad.

Sostiene que para así decidirlo se tuvo en cuenta el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia –el 17 de septiembre de 2020- que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, en cuyo artículo 3 se indican cuáles son los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley. De conformidad a ello, se decidió negar la petición formulada, por las razones consignadas en la Resolución N°20-2023 correspondiente al N° 11, el cual, transcribe textualmente: *“Por cuanto el interno niega la comisión del delito; tiene una conciencia del delito y del daño inadecuada; posee creencias que justifican la violencia sexual; no cuenta con beneficios intra penitenciarios; alto riesgo de reincidencia en violencia sexual; en etapa pre contemplativa para el cambio; posee rasgos de psicopatía en nivel medio; no orienta su conducta hacia disminución de factores de riesgo, y referido a ello su plan vital contempla vivir en lugar en que habitan menores de edad; su cónyuge que lo apoya no constituye agente normativo; no ha sido intervenido en la esfera de agresión sexual ya que la unidad carece de ese programa”*.

Acompaña copia de la resolución impugnada y carpeta de antecedentes del interno que se tuvieron a la vista para resolver.

Informó **Renato Montecinos Lavín**, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, Director Regional (S) de Gendarmería de Chile de la Región del Biobío, en calidad de Jefe del Servicio en la región y como superior jerárquico inmediato del Alcaide y Presidente del Consejo Técnico del CCP del Biobío, y en su representación, señalando que el interno del CCP del Biobío, Luis Humberto Navarrete Cartes, fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción en causa RUC 1400869213-1 RIT N° 108-2018, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de abuso sexual de mayor de 14, iniciando el cumplimiento de su condena con fecha 24/10/2018 y cuya fecha de



término está prevista para el 25/09/2024; con fecha de tiempo mínimo para postular a la libertad condicional el 26/03/2021, siendo un interno de Bajo Compromiso Delictual, con un puntaje 48 sobre un total de 171.

Expone que los establecimientos penitenciarios son administrados internamente por el Alcaide del mismo, conforme con lo previsto en el artículo 117 del D.S. N° 518, que fija el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, autoridad que es asesorada por un órgano colegiado llamado Consejo Técnico, establecido y regulado en los artículos 118 y siguientes del mismo cuerpo normativo, cuya forma de funcionamiento está establecida a nivel interno por la Resolución Exenta N° 11.523 de 2012, del Director Nacional Institucional. Dicho ello, consigna que los planes de intervención y los sujetos susceptibles de ser intervenidos, de acuerdo con la oferta programática del establecimiento y perfiles de los usuarios que harán uso de ella, son elaborados por los Consejos Técnicos en cada unidad penal, según lo dispuesto en las letras a) y f) el artículo 119 del D.S. N° 518, normas que explican que la intervención en materia de reinserción de cada unidad penal es una cuestión que asume y lleva a cabo el Alcaide conjuntamente con el Consejo Técnico, cuestiones en las que el Director Regional del Servicio no tiene injerencia, limitándose solo a un ejercicio de supervisión y control de los programas y proyectos, más no respecto de la elaboración, contenido y ejecución de los mismos, según lo establecido en el artículo 12, inciso cuarto letra d) del Decreto N° 2859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Alega que teniendo presente que el CCP del Biobío es un establecimiento penitenciario concesionado, de acuerdo con lo establecido en las Bases de Licitación que rigen esa unidad penal, el Reglamento de Servicio de la Obra del mismo y el Plan Anual de Reinserción Social de aquel, los diagnósticos para intervención se realizan cumplidos 6 meses desde el ingreso de los internos, abordando aspectos laborales, educacionales y una evaluación psicológica.

Explica que durante el mes de abril de cada año se selecciona a la población objetivo para ser intervenida conforme con la oferta programática existente para cada año, y que en el caso de esa unidad penal existen 200 personas de entre un universo de alrededor 800 condenados que allí habitan. Luego, si el recluso forma parte de la población objetivo, solo a partir de ese momento se elabora el “Inventario de Gestión de Caso/Intervención”, que no es otra cosa que un instrumento de evaluación



de riesgo de reincidencia delictiva, de carácter técnico y que se aplica en fase de Evaluación Inicial del modelo de intervención seguido en Gendarmería en materia de reinserción.

Destaca que esta metodología de evaluación y orientación de la intervención la utiliza y está validada por Gendarmería de Chile en todos los sistemas de tratamiento de las personas que cumplen condena y que reciben intervención y en el caso del amparado, él no ha sido sujeto de intervención, habiendo ingresado el 03 de mayo de 2022 al CCP del Biobío en primer lugar, desde que el interno cuenta con valoración de riesgo de reincidencia general y específico -a través del Inventario para la Gestión de Caso/intervención (IGI)- en el que puntúa Alto y valoración específica de riesgo de reincidencia sexual (RSVP) en el que resulta Alto, además se aplicó Instrumento PCL-R, el que evalúa presencia de componentes relativos a rasgos psicopáticos, concluyéndose que el interno presenta rasgos de psicopatía.

Añade que en virtud de lo que la psicología explica, la evaluación de psicopatía es la conclusión de la presencia del trastorno de personalidad psicopático; para ello, según el instrumento aplicado, se ha establecido una vigencia del diagnóstico de 5 años, ya que hay una estructura de la personalidad que no varía en el tiempo, específicamente el factor interpersonal y el factor afectivo. Y, en cuanto a intervención con personas con diagnóstico psicopático no hay evidencia que permita una intervención efectiva a nivel mundial, y si bien Chile se encuentra en mejor desarrollo de la fase de evaluación para la identificación en consideración de las probabilidades de reincidencia en delitos violentos, según los lineamientos institucionales contenidos en orientaciones técnicas emanadas de la Subdirección de Reinserción Social, se recomienda excluir de las actividades en mención a los internos categorizados en ese nivel, debido al riesgo de manipulación, instrumentalización y contaminación que puede generar una personalidad con dicho perfil en la comunidad grupal objeto de la intervención.

Asimismo, conforme con los diagnósticos elaborados, el interno se encuentra en etapa de pre-contemplación al cambio, lo que significa que no está considerando o no está dispuesto a implementar un cambio prosocial que coadyuve a disminuir el riesgo de reincidencia de violencia sexual, unido a que, el CCP del Biobío, conforme con las Bases de Licitación, en su





condición de unidad penal concesionada, no cuenta con la prestación especializada "Programa Ofensores Sexuales" como parte del plan de intervención individual disponible para los internos que allí habitan, por lo cual el recluso no ha sido sujeto de la intervención reclamada Sin perjuicio de ello, para el proceso de libertad condicional del primer semestre de 2023, con fecha 13 de febrero de 2023 se aplicó reevaluación mediante instrumento IGI, obteniendo un nivel de riesgo de reincidencia medio más por presentar un alto riesgo de violencia sexual (RSVP) y por presentarse en un estadio motivacional pre contemplativo hacia el cambio, se modifica su condición hacia alto nivel de reincidencia, todo cuanto consta en el Informe Psicosocial para libertad condicional, de 08 de marzo de 2023.

Indica que en el Informe, se incluyen disquisiciones sobre la conciencia del delito en el reo (inadecuada), negando la existencia de aquel; del daño (inadecuada), y sobre su motivación al cambio (pre contemplativa), aspectos que resultan negativos en la evaluación. Con estas consideraciones, entiende que la intervención a la que puede estar sujeto un condenado no trae aparejado per sé que aquél se encuentre en condiciones de hacerse beneficiario de la libertad condicional, desde que conforme lo establece el artículo 1° del D L. N° 321, esta es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social cuestión que sólo puede ser medible y/o apreciable no sólo por medio del cumplimiento de los requisitos objetivos para optar al beneficio, como son tiempo mínimo y conducta, sino también a través de los instrumentos técnicos aplicables para cada caso, sobre conciencia de la gravedad del delito, del daño causado, del rechazo explícito a esos delitos, así como de los factores de riesgo de reincidencia de la persona condenada, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, además de sus antecedentes sociales y características de personalidad, todo cuanto lo exige el legislador a través de lo dispuesto en los artículos 3° letra c), 12 y 14 del D. N° 338, que fija el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

Estima que el condenado fue evaluado y se emitió a su respecto el informe psicosocial de rigor, y que para los efectos perseguidos en la materia. el reo no se encuentra apto para el cumplimiento de su pena en libertad, por mucho que aquél haya sido sujeto de intervención a través de



la evaluación IGI y su integración en programas de reinserción. A su entender, la problemática no se resuelve según el número de talleres o actividades de reinserción en que participe el reo o la cantidad de veces que se elabore el IGI a su respecto, sino en si él ha internalizado los contenidos y si se encuentra efectivamente preparado para enfrentar la vida en libertad, según el principio contenido en el artículo 1° del D.L N° 321. Por lo demás, sostiene que los antecedentes referidos al proceso de libertad condicional del amparado fueron debidamente remitidos a la Comisión de Libertad Condicional, y ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, decidió no otorgar el beneficio al recluso cuestión en la que Gendarmería de Chile no tiene injerencia, pues la decisión adoptada corresponde al órgano investido por la ley para ello, cual es la antedicha Comisión.

Afirma que Gendarmería de Chile ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias, no configurándose a través de sus actuaciones institucionales, en modo alguno, una afectación ni inmediata ni remota que ponga en situación de privación, perturbación o amenaza las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política de la República, toda vez que la Administración Penitenciaria no ha denegado al reo la posibilidad de formar parte de los planes y procesos de reinserción, habiéndose elaborado el respectivo IGI y ofreciendo actividades en la materia, por lo que solicita que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, del tenor del recurso incoado y del análisis de los antecedentes aportados en la causa, la presente controversia versa, en



general, acerca del cumplimiento o no de todas las exigencias para optar a la libertad condicional a que postuló el amparado.

En definitiva, lo que corresponde determinar es si la decisión de la Comisión que rechazó la libertad condicional al amparado es arbitraria y/o ilegal, en los términos reclamados.

Dicha decisión, contenida en la Resolución N°20-2023, correspondiente al N° 11, indica textualmente: *“Por cuanto el interno niega la comisión del delito; tiene una conciencia del delito y del daño inadecuada; posee creencias que justifican la violencia sexual; no cuenta con beneficios intra penitenciarios; alto riesgo de reincidencia en violencia sexual; en etapa pre contemplativa para el cambio; posee rasgos de psicopatía en nivel medio; no orienta su conducta hacia disminución de factores de riesgo, y referido a ello su plan vital contempla vivir en lugar en que habitan menores de edad; su cónyuge que lo apoya no constituye agente normativo; no ha sido intervenido en la esfera de agresión sexual ya que la unidad carece de ese programa”*.

**TERCERO:** Que, en particular, el recurrente justifica la negativa de la Comisión en orden a ser otorgada en su favor el beneficio de la Libertad Condicional, en el hecho que la fundamentación del rechazo de la comisión respecto de la libertad condicional de su representado, y todos los aspectos negativos de su informe, se deben, precisamente, a una manifiesta falta de intervención para la reinserción social, siendo éste el pilar institucional de gendarmería; las actividades de reinserción, además de la falta de oferta del programa para infractores sexuales, en el CPP Bío Bío – actualmente su centro de reclusión- lo que determina su falta de intervención en esa área, cuestión por la cual también se le denegó su derecho a la libertad condicional. Y, que si bien las áreas de intervención para el amparado, fueron determinadas a través de un examen IGI, a la fecha no cuenta con un plan de intervención.

**CUARTO:** Que según consta en informe de 06 de junio de 2023, emanado del Director Regional (S) de Gendarmería de Chile Región del Bío Bío, el último ingreso de recurrente a esta unidad penal es el día 03 de mayo de 2022, y de acuerdo con lo establecido en las Bases de Licitación que rigen en ese establecimiento de cumplimiento, el Reglamento de Servicio de la Obra del Mismo, y el Plan Anual de Reinserción Social, los diagnósticos para la intervención se realizan cumplidos seis meses desde el



ingreso de los internos, el que aborda aspectos laborales, educacionales y una evaluación psicológica; y, sólo en el mes de abril de cada año se selecciona a la población objetivo para ser intervenida de acuerdo a la oferta programática existente para ese año, fecha a partir de la cual se realiza el IGI (Inventario de Gestión de Caso “Intervención”), instrumento de evaluación de riesgo de reincidencia delictiva de carácter técnico, que se aplica en fase de evaluación inicial del modelo de intervención en materia de reinserción.

**QUINTO:** Que, de acuerdo a lo expuesto, considerando la tiempo en que ingresó el amparado al CCP Bío Bío, que lo fue en mayo de 2022 y, que sólo en el mes de abril del año en curso pudo ser incorporado dentro de la población de internos a intervenir, fecha coetánea al funcionamiento de la comisión de Libertad Condicional, es que no era posible a esa época, haber tenido un plan de intervención aprobado y menos aún, una intervención previa. Cuestión que también es válida para el proceso de Libertad Condicional de octubre de 2022, ya que para entonces aun no cumplía los seis meses exigidos para dar inicio a la fase de diagnóstico.

**SEXTO:** Que en lo que concierne a la intervención reclamada por el recurrente para participar del “Programa Ofensores Sexuales”, efectivamente se constata del informe predicho, que el CCP Bío Bío, no cuenta con tal prestación especializada como parte del plan de intervención individual para los internos de ese centro de cumplimiento, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en informe de postulación, el amparado puede pedir traslado al CDP de Arauco, de querer participar en él.

**SÉPTIMO:** Que de este modo, la omisión arbitraria del deber institucional de Gendarmería de atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de los condenados, principal reproche efectuado por el recurrente, no es tal, desde que la falta de intervención de Navarrete Cártes a la época de la postulación al beneficio pretendido, lo ha sido en atención a los tiempos contemplados en las bases de licitación de ese establecimiento penitenciario –por tratarse de un centro de reclusión concesionado-, en el Reglamento de Servicio de la Obra del mismo y en el del Plan Anual de Reinserción Social, y, a la falta de oferta programática especializada para los ofensores sexuales, en el centro de su actual reclusión, empero, existe la posibilidad de acceder a ella a través de un traslado a otro recinto penitenciario.



**OCTAVO:** Que, consecucionalmente, a juicio de esta Corte, la decisión de la Comisión de Libertad Condicional recurrida, en orden a negar la libertad condicional en el caso del amparado, además de hallarse fundada, resulta ajustada a derecho, descartándose, por ende, ilegalidad y/o arbitrariedad en su actuar.

El recurso, entonces, no habrá de prosperar y así se pasará a decir en lo resolutivo del presente fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en estos autos en favor del condenado Luis Humberto Navarrete Cartes.

**Se previene** que el ministro Panés Ramírez, y sin perjuicio de concurrir al rechazo del recurso, fue de opinión de instruir al Director Regional de Gendarmería de Chile, Región del Biobío, a fin adopte, a la brevedad, las medidas adecuadas y pertinentes para los efectos de otorgar al amparado la posibilidad cierta y efectiva de adscribirse a la actividad de resocialización denominada “Programa de Ofensores Sexuales”, esto es, concediéndole posibilidades reales de cursar dicho programa, sea en los establecimientos penales sitios en esta comuna o en otros de la jurisdicción, y ello dentro del segundo semestre del año en curso, debiendo informar oportunamente a esta Corte acerca de lo anterior.

Y todo lo anterior, teniendo presente que precisamente el Estado y sus órganos son los que, en casos como el de autos, deben hacerse cargo de las acciones que apunten hacia una efectiva y real resocialización y reeducación de los condenados, sin que razonablemente resulte admisible una excusa basada en situaciones vinculadas con la mera tercerización de funciones, como lo es el caso de los penales concesionados.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente señora Jimena Troncoso Sáez. La prevención fue redactada por su autor.

**Rol N° 217-2023 - Amparo.-**





FFXDXXWXDT

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Fabio Gonzalo Jordan D. y Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. Concepcion, ocho de junio de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a ocho de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>